Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07643/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se presentóa través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00849/TOLUCA/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

*“El Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) ordenaron al alcalde de Toluca, Raymundo Martínez Carbajal y al tesorero pagarle lo correspondiente a la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al excuarto regidor, Arturo Chavarría Sánchez. El primer caso fue el del exregidor, Eymar Gutiérrez, y ahora tocó el turno a Arturo Chavarría Sánchez. De acuerdo con los magistrados las autoridades municipales no lograron acreditar el pago de la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al exregidor, por lo cual les ordenó pagarle estos adeudos. El dictamen añade que de no hacer los pagos podrían hacerse acreedores a multas por parte del Tribunal Electoral, apegadas a ley. Por tal motivo, solicito esos comprobantes de pago ordenadas por el Tribunal de los dos ex regidores.” (Sic).*

1. Se hace constar que el entonces **Particular** señaló modalidad de entrega de la información**: A través del SAIMEX**.
2. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de información al Servidor Público Habilitado.
3. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para atender la solicitud de información.
4. El tres de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…En atención a la solicitud de información número 00849/TOLUCA/IP/2022, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado **849.pdf**, consistente en la copia digitalizada de un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que el Tesorero Municipal y Servidor Público Habilitado, **informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, no se ha realizado pago alguno al ex regidor referido en la solicitud de información, bajo los conceptos citados por el RECURRENTE, en consecuencia, no se cuenta con u comprobante de pago bajo esos conceptos.**

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el once de mayo de dos mil veintidós, el **Particular** interpuso el recurso de revisión **07643/INFOEM/IP/RR/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:** “*No me entregaron lo que solicité”* (Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:** *“No me entregaron lo que solicité, aun cuando fue ordenado por el Tribunal.” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEXa efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente digital del recurso de revisión que hoy se resuelve, se aprecia que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO,** rindió su informe justificado correspondiente a través del archivo electrónico denominado **“RR 7643\_2022.pdf”,** documento consistente en la copia digitalizada de un oficio por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **reiteró su respuesta inicial, refiriendo que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y no se encontró documento que colme la pretensión del Particular, en virtud de que no se ha generado, administrado o poseído, por lo que, la respuesta proporcionada se refiere a un hecho negativo.**
4. Por su parte, el **Recurrente** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba que a su derecho conviniera.
5. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
11. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
12. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
13. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
14. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
15. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
16. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
17. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
18. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
19. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el presente recurso de revisión fue interpuesto el once de mayo de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. El **Particular** requirió al Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente: ***“El Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) ordenaron al alcalde de Toluca, Raymundo Martínez Carbajal y al tesorero pagarle lo correspondiente a la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al excuarto regidor, Arturo Chavarría Sánchez. El primer caso fue el del exregidor, Eymar Gutiérrez, y ahora tocó el turno a Arturo Chavarría Sánchez. De acuerdo con los magistrados las autoridades municipales no lograron acreditar el pago de la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al exregidor, por lo cual les ordenó pagarle estos adeudos. El dictamen añade que de no hacer los pagos podrían hacerse acreedores a multas por parte del Tribunal Electoral, apegadas a ley. Por tal motivo, solicito esos comprobantes de pago ordenadas por el Tribunal de los dos ex regidores.” (Sic)***
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Tesorero Municipal y Servidor Público Habilitado, **informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, no se ha realizado pago alguno al ex regidor referido en la solicitud de información, bajo los conceptos citados por el RECURRENTE, en consecuencia, no se cuenta con un comprobante de pago bajo esos conceptos.**
3. El **Particular** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que señaló por agravios que, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **Recurrente** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **Recurrente**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

1. Es elemental precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la **Particular** del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por ende, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176, establece que **el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública**, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
5. Ahora bien, como ya fuera expuesto, el **Particular** solicitó *la siguiente información:* ***“El Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) ordenaron al alcalde de Toluca, Raymundo Martínez Carbajal y al tesorero pagarle lo correspondiente a la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al excuarto regidor, Arturo Chavarría Sánchez. El primer caso fue el del exregidor, Eymar Gutiérrez, y ahora tocó el turno a Arturo Chavarría Sánchez. De acuerdo con los magistrados las autoridades municipales no lograron acreditar el pago de la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional al exregidor, por lo cual les ordenó pagarle estos adeudos. El dictamen añade que de no hacer los pagos podrían hacerse acreedores a multas por parte del Tribunal Electoral, apegadas a ley. Por tal motivo, solicito esos comprobantes de pago ordenadas por el Tribunal de los dos ex regidores.” (Sic)***
6. En respuesta a solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Tesorero Municipal y Servidor Público Habilitado, **informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, no se ha realizado pago alguno al ex regidor referido en la solicitud de información, bajo los conceptos citados por el RECURRENTE, en consecuencia, no se cuenta con un comprobante de pago bajo esos conceptos.**
7. Posteriormente, el **Particular** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el que señaló por agravios, esencialmente, **la negativa de la información solicitada.**
8. En razón de lo anterior, el estudio del presente asunto versará en analizar las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, así como los agravios expuestos por el **Recurrente** a través del recurso de revisión **07643/METEPEC/IP/RR/2022**, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información o, si por el contrario, procede la entrega de información.
9. Expuesto lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
10. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
12. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
13. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
14. Dicho lo anterior, resulta conveniente reiterar que, derivado del contenido de la solicitud de información, esta fue turnada a la Tesorería Municipal.
15. En este sentido, se tiene que, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento. Por su parte, el Tesorero Municipal cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismo que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:***

*I****. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;***

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

***X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;***

*XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

*XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

*XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.”*

1. En este sentido, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado, a quien le fue requerida la información por la Titular de la Unidad de Transparencia; y señalar que en sus archivos no se encontró la información solicitada, **en virtud de que no se ha generado, administrado o poseído**, **se trata de un hecho negativo**; en este sentido, se obvia que no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, al no haber generado dicha información, no la posee, no la administra, ni cuenta con la misma.
2. Así, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
3. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

1. De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

1. Así, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de información **00849/TOLUCA/IP/2022.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07643/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud **00849/TOLUCA/IP/2022.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)